



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

2019-101-059495

Lima, 30 de noviembre de 2022

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1987-2022-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE : 0073-2018-OEFA/DFAI/PAS¹
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA LAS CAMELIAS S.A.²
UNIDAD FISCALIZABLE : JULISSA A
UBICACIÓN : DISTRITO YONAN, PROVINCIA CONTUMAZÁ,
DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA
SECTOR : MINERÍA
MATERIA : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

VISTOS: La Resolución Directoral N° 1047-2018-OEFA/DFAI del 31 de mayo de 2018, la Resolución Directoral N° 2186-2019-OEFA/DFAI del 30 de diciembre de 2019, la Resolución Directoral N° 01521-2022-OEFA/DFAI del 30 de setiembre de 2022, el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado a través del escrito de registro N° 2022-E01-114595 del 3 de noviembre de 2022, el Informe N° 02967-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 28 de noviembre de 2022, los demás documentos que obran en el expediente; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante la Resolución Directoral N° 1047-2018-OEFA/DFAI del 31 de mayo de 2018³, notificada el 7 de junio de 2018⁴ (en adelante, la **Resolución Directoral I**), la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA declaró la existencia de responsabilidad administrativa de **Compañía Minera Las Camelias S.A.** (en adelante, **el administrado**) al haberse acreditado la comisión de la infracción indicada en el artículo 1° de la Resolución Directoral I,

¹ Cabe precisar, que el numeral 6.2.1 del Reglamento de Acciones de Fiscalización y seguimiento y verificación a Entidades de Fiscalización Ambiental del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA durante el Estado de Emergencia Sanitaria decretado en el país ante el brote de la COVID 19, aprobado mediante la Resolución del Consejo Directivo N° 0008-2020-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Acciones de Fiscalización Ambiental**), estableció que, el cómputo de los plazos de los procedimientos administrativos y actividades derivadas del ejercicio de las funciones de fiscalización ambiental a cargo del OEFA se encuentra suspendido desde el 16 de marzo del 2020 hasta que la actividad sujeta a fiscalización se reinicie.

En tal sentido, de la consulta efectuada en el Sistema Integrado para COVID-19 (<https://saludtrabajo.minsa.gob.pe/web/login>), se verificó que el administrado registró su Plan para la Vigilancia, Prevención y Control del COVID-19 en el trabajo correspondiente a la unidad fiscalizable "Julissa A" con fecha 5 de junio de 2020. No obstante, siendo que, recién con la vigencia del Reglamento de Acciones de Fiscalización Ambiental se establecieron las condiciones para el cese de suspensión de los plazos de los procedimientos para este tipo de actividades, se tiene como fecha de reinicio de la actividad el 8 de junio de 2020 (primer día hábil de vigencia del mencionado Reglamento). En ese sentido, el cómputo de los plazos de los procedimientos administrativos seguidos contra del administrado, bajo el ámbito de acción del OEFA, se reinician a partir de dicha fecha.

² Registro Único de Contribuyente N° 20100171652.

³ Folios 67 al 77 del Expediente N° 0073-2018-OEFA/DFAI/PAS (en adelante, **expediente**).

⁴ Cédula de Notificación N° 1141-2018. Folio 79 del expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres

Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional

Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

ordenando además en el artículo 2° que, en calidad de medida correctiva, el administrado cumpla con lo siguiente:

Cuadro N° 1

Medida Correctiva ordenada al administrado

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
El administrado implementó un tajo S/N-2 y un depósito de desmonte S/N-3, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.	1) Cese de actividades de explotación en el Tajo S/N-2 (coordenadas UTM WGS84: 704814E; 9200319N) y Cese de disposición de desmontes en la desmontera S/N-3 (coordenadas UTM WGS84: 704772E; 9200325N).	Al día siguiente de la notificación de la Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, un Informe Técnico, acreditando el cese de actividades en el en el Tajo S/N-2 y la desmontera S/N-3; así como el inicio de la ejecución de las medidas de cierre previstas en el Plan de Cierre de la unidad minera Julissa A aprobado mediante Resolución Directoral N° 062-2014-MEM/DGAAM y sustentado en el Informe N° 142-2014-MEM-DGAAM/ DGAM/PC para el Tajo S/N-2 y el Depósito de Desmonte S/N-3.
	2) Acreditar el inicio de la ejecución de las medidas de cierre y post cierre previstas en el Plan de Cierre de la unidad minera Julissa A aprobado mediante Resolución Directoral N° 062-2014-MEM/DGAAM y sustentado en el Informe N° 142-2014-MEM-DGAAM/ DGAM/PC y de acuerdo al cronograma aprobado para los componentes Tajo S/N-2 (JA-TJ-02) y desmontera S/N-3 (JA-DD-02).	En un plazo no mayor de cincuenta (50) días hábiles, contado desde el día siguiente de notificada la Resolución Directoral.	Asimismo, deberá presentar semestralmente un informe detallando las actividades de avance de cierre y post cierre para cada componente, según cumplimiento del cronograma del Plan de Cierre, incluyendo los medios probatorios visuales (fotografías y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84) que sean necesarios; así como otros que considere pertinentes.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos –DFAI

- Transcurrido el plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución Directoral I, esta autoridad verifica que el administrado no interpuso ningún recurso administrativo. Por lo que, esta quedó firme, tal como lo dispone el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres

Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional

Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS⁵.

3. El 14 de junio de 2018, el administrado remitió al OEFA, el escrito con Registro N° 2018-E01-051174⁶, con información referente a la medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral I.
4. El 6 de julio de 2018, el administrado presentó al OEFA, el escrito con Registro N° 2018-E01-057280⁷, con información sobre la medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral I.
5. El 17 de setiembre de 2018, el administrado puso de conocimiento del OEFA, el escrito con Registro N° 2018-E01-076684⁸, con información complementaria referida a la medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral I.
6. El 31 de diciembre de 2018, el administrado remitió al OEFA, el escrito con Registro N° 2018-E01-104840⁹, con información referente a la medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral I.
7. El 1 de julio de 2019, el administrado presentó al OEFA, el escrito con Registro N° 2019-E01-063471¹⁰, con información sobre la medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral I.
8. El 9 de diciembre de 2019, el administrado remitió al OEFA, el escrito con Registro N° 2019-E01-116822¹¹, con relación a la medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral I.
9. El 31 de diciembre de 2019, el administrado presentó al OEFA, el escrito con Registro N° 2019-E01-124322¹², con información sobre la medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral I.
10. Mediante la Resolución Directoral N° 2186-2019-OEFA/DFAI del 30 de diciembre de 2019¹³, notificada el 23 de enero de 2020¹⁴ (en adelante, **la Resolución Directoral II**), la DFAI, resolvió variar la única medida correctiva ordenada al

⁵ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

Artículo 220.- Acto firme

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

⁶ Folios 81 al 87 del expediente.

⁷ Folios 89 al 132 del expediente.

⁸ Folios 134 al 141 del expediente.

⁹ Folios 144 al 148 del expediente.

¹⁰ Folios 149 al 154 del expediente.

¹¹ Folio 155 del expediente.

¹² Folios 156 al 164 del expediente.

¹³ Folios 165 al 168 del expediente

¹⁴ Folio 171 del expediente



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres

Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional

Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

administrado en la Resolución Directoral I, quedado la misma establecida en los siguientes términos:

Cuadro N° 2:
Variación de la medida correctiva

Conducta Infractora	Medida Correctiva	
	Obligación	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
El administrado minero implementó un tajo S/N-2 y un depósito de desmonte S/N-3, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental. (Única conducta infractora)	Obligación N° 1 El administrado deberá informar al OEFA la presentación del Plan Ambiental Detallado (PAD) presentado ante el Ministerio de Energía y Minas, para la incorporación del Tajo S/N-2 ubicado en las coordenadas UTM WGS84: 704814E; 9200319N y la Desmontera S/N-3, ubicada en las coordenadas UTM WGS84: 704772E; 9200325N.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles posteriores a la presentación del Plan Ambiental Detallado (PAD), el administrado deberá remitir copia del cargo de presentación de este y la documentación que lo sustente.
	Obligación N° 2 Posterior a ello, deberá informar trimestralmente del estado del procedimiento de acogimiento al Plan Ambiental Detallado (PAD), para la incorporación del Tajo S/N-2 ubicado en las coordenadas UTM WGS84: 704814E; 9200319N y la Desmontera S/N-3, ubicada en las coordenadas UTM WGS84: 704772E; 9200325N.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles de vencido cada trimestre, contado a partir del día siguiente de la presentación del Plan Ambiental Detallado (PAD), el administrado deberá remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos el reporte respecto del estado del procedimiento de adecuación de obligaciones iniciado sobre la base de del Decreto Supremo N° 013-2019-EM, para la incorporación del Tajo S/N-2 ubicado en las coordenadas UTM WGS84: 704814E; 9200319N y la Desmontera S/N-3, ubicada en las coordenadas UTM WGS84: 704772E; 9200325N.
	Obligación N° 3 Asimismo, deberá reportar al OEFA el pronunciamiento final del Ministerio de Energía y Minas respecto del referido procedimiento de adecuación de obligaciones.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles a partir del día siguiente de obtenido el pronunciamiento del Ministerio de Energía y Minas respecto del procedimiento de adecuación de obligaciones, el administrado deberá comunicarlo al OEFA.
	Obligación N° 4 En esa línea, el administrado deberá presentar la actualización de su instrumento de gestión ambiental ante la autoridad competente, el cual incluya al Tajo S/N-2 ubicado en las coordenadas UTM WGS84: 704814E; 9200319N y la Desmontera S/N-3, ubicada en las coordenadas UTM WGS84: 704772E; 9200325N.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles a partir del día siguiente de obtenida la actualización del instrumento de gestión ambiental, el cual incluya los componentes materia de adecuación, el administrado deberá comunicarlo al OEFA.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos –DFAI

11. El 30 de enero de 2020, el administrado remitió al OEFA, el escrito con Registro N° 2020-E01-012704¹⁵, con información referente a la medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral I y variada mediante la Resolución Directoral II.

¹⁵

Folios 172 al 175 del expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres

Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional

Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

12. El 3 de abril de 2020, el administrado presentó al OEFA, el escrito con Registro N° 2020-E01-028690¹⁶, con información sobre la medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral I y variada mediante la Resolución Directoral II¹⁷.
13. El 6 de agosto de 2020, el administrado presentó al OEFA, el escrito con Registro N° 2020-E01-056239¹⁸, con información respecto a la medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral I y variada mediante la Resolución Directoral II.
14. El 17 de setiembre de 2020, el administrado presentó al OEFA, el escrito con Registro N° 2020-E01-068908¹⁹, con información sobre la medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral I y variada mediante la Resolución Directoral II.
15. El 18 de diciembre de 2020, el administrado presentó al OEFA, el escrito con Registro N° 2020-E01-097073²⁰, con información referida a la medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral I y variada mediante la Resolución Directoral II.
16. Mediante Oficio N° 0004-2021/MINEM-DGAAM²¹, del 6 de enero de 2021²², el MINEM remitió a la DSEM del OEFA la Resolución Directoral N° 180-2020/MINEM-DGAAM del 29 de diciembre de 2020, sustentada en el Informe N° 0499-2020/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM, a través de la cual desaprobó el PAD de la unidad minera "Julissa A".
17. El 24 de marzo de 2021, el administrado presentó al OEFA, el escrito con Registro N° 2021-E01-025423²³, con información referida a la medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral I y variada mediante la Resolución Directoral II.
18. Mediante Oficio N° 0460-2021/MINEM-DGAAM²⁴, del 20 de mayo de 2021²⁵, el MINEM remitió a la DSEM del OEFA la Resolución Directoral N° 084-2021/MINEM-DGAAM del 14 de mayo de 2021, sustentada en el Informe N° 0171-2021/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM, a través de la cual declaró fundado el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la

¹⁶ Folios 177 al 178 del expediente.

¹⁷ Escrito derivado por la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (en adelante, **DSEM**) a la DFAI a través del Memorando N° 01504-2020-OEFA/DSEM del 22 de julio de 2020 (folio 176 del expediente).

¹⁸ Folio 180 del expediente.

¹⁹ Folio 182 del expediente.

²⁰ Folios 183 al 184 del expediente.

²¹ Documento incorporado en los folios 331 al 354 del expediente.

²² El referido Oficio fue ingresado con registro N° 2021-E01-001958 del 8 de enero de 2021.

²³ Folio 185 del expediente.

²⁴ Documento incorporado en los folios 296 al 330 del expediente.

²⁵ El referido Oficio fue ingresado con registro N° 2021-E01-046189 del 20 de mayo de 2021.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres

Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional

Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

Resolución Directoral N° 180-2020/MINEM-DGAAM; y, en consecuencia, aprobó el PAD de la unidad minera “Julissa A”.

19. El 30 de junio de 2021, el administrado presentó al OEFA, el escrito con Registro N° 2021-E01-056555²⁶, con información respecto a la medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral I y variada mediante la Resolución Directoral II.
20. El 27 de setiembre de 2021, el administrado presentó al OEFA, el escrito con Registro N° 2021-E01-081573²⁷, con información sobre la medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral I y variada mediante la Resolución Directoral II.
21. El 29 de setiembre de 2021²⁸, se notificó al administrado la Carta N° 0678-2021-OEFA/DFAI-SFEM del 28 de setiembre de 2021²⁹, mediante la cual la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, **SFEM**) le solicitó al administrado remitir documentación relacionada a la medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral I, variada mediante la Resolución Directoral II.
22. El 6 de octubre de 2021, el administrado presentó al OEFA, el escrito con Registro N° 2021-E01-084588³⁰, con información respecto a la medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral I y variada mediante la Resolución Directoral II.
23. El 4 de enero de 2022, el administrado presentó al OEFA, el escrito con Registro N° 2022-E01-000444³¹, con información sobre la medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral I y variada mediante la Resolución Directoral II.
24. El 8 de marzo de 2022³², se notificó al administrado la Carta N° 0093-2022-OEFA/DFAI-SFEM del 7 de marzo de 2022³³, mediante la cual SFEM le solicitó al administrado información relacionada a la medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral I, variada mediante la Resolución Directoral II.
25. El 14 de marzo de 2022, el administrado presentó al OEFA, el escrito con Registro N° 2022-E01-021824³⁴, con información respecto a la medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral I y variada mediante la Resolución Directoral II.

²⁶ Folios 186 al 187 del expediente.

²⁷ Folios 188 al 222 del expediente.

²⁸ Folio 225 del expediente.

²⁹ Folios 223 al 224 del expediente.

³⁰ Folios 226 al 230 del expediente.

³¹ Folios 231 al 246 del expediente.

³² Folio 249 del expediente.

³³ Folios 247 al 248 del expediente.

³⁴ Folios 250 al 282 del expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

26. El 1 de abril de 2022, el administrado presentó al OEFA, el escrito con Registro N° 2022-E01-029652³⁵, con información referida a la medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral I y variada mediante la Resolución Directoral II.
27. El 6 de julio de 2022, el administrado presentó al OEFA, el escrito con Registro N° 2022-E01-061138³⁶, con información sobre la medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral I y variada mediante la Resolución Directoral II.
28. El 2 de setiembre de 2022, mediante Memorando N° 01392-2022-OEFA/DFAI, la DFAI comunicó a la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos que corresponde considerar la aplicación de la reducción de multa en un cincuenta por ciento (50%) por reconocimiento de responsabilidad.
29. Por Resolución Directoral N° 01521-2022-OEFA/DFAI del 30 de setiembre de 2022³⁷ (en adelante, **la Resolución Directoral III**), notificada el 11 de octubre de 2022³⁸, la DFAI del OEFA resolvió declarar el incumplimiento de la única medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral I, variada por la Resolución Directoral II; y, en consecuencia, reanudar el Procedimiento Administrativo Sancionador por la única conducta infractora detallada en el Cuadro N° 2 de la presente Resolución, por lo que, sancionó al administrado con una multa ascendente a 250.00 (Doscientos cincuenta con 00/100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).
30. El 4 de octubre de 2022, el administrado remitió al OEFA, el escrito con Registro N° 2022-E01-103616³⁹⁴⁰, con información sobre la medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral I y variada mediante la Resolución Directoral II.
31. El 17 de octubre de 2022⁴¹, se notificó al administrado la Carta N° 01309-2022-OEFA/DFAI del 14 de octubre de 2022⁴², mediante la cual la DFAI, en atención al escrito con Registro N° 2022-E01-103616, le indicó al administrado que se debe estar a lo resuelto en la Resolución Directoral III y que el referido escrito sería analizado en la siguiente verificación de la medida correctiva.

³⁵ Folios 283 al 293 del expediente.

³⁶ Folios 294 al 295 del expediente.

³⁷ Folios 379 al 385 del expediente.

³⁸ Folio 386 del expediente.

³⁹ Folios 387 al 388 del expediente.

⁴⁰ En tanto que la información remitida por el administrado mediante el Registro N° 2022-E01-103616 se encuentra referida a sustentar el avance respecto a la obligación N° 4 de la medida correctiva, la cual no fue materia de pronunciamiento en el Informe N° 00760-2022-OEFA/DFAI-SFEM, que sustentó la Resolución Directoral III, el citado escrito será materia de evaluación y pronunciamiento en un informe posterior.

⁴¹ Folio 390 del expediente.

⁴² Folio 389 del expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres

Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional

Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

32. El 3 de noviembre de 2022, mediante escrito de registro N° 2022-E01-114595⁴³, el administrado interpuso un recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral III.
33. El 28 de noviembre de 2022, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en adelante, **SSAG**) remitió a la DFAI el Informe N° 02967-2022-OEFA/DFAI-SSAG, el mismo que forma parte de la motivación de la presente Resolución⁴⁴, mediante el cual efectuó el cálculo de la multa a ser impuesta en el presente expediente por la única conducta infractora, descrita en el Cuadro N° 2 de la presente Resolución.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

34. Mediante la presente Resolución se pretende determinar las siguientes cuestiones en el marco del recurso de reconsideración:
- (i) Cuestión procesal: Si procede el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral III.
 - (ii) Primera cuestión de fondo: Si corresponde declarar fundado o infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral III.
 - (iii) Segunda cuestión de fondo: Si corresponde reformular el cálculo de la multa impuesta al administrado en la Resolución Directoral III.

III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

III.1. Única Cuestión procesal: determinar si procede el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral II.

35. En los numerales 217.2 y 217.3 del artículo 217°, así como en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)⁴⁵, se establece que solo son impugnables los actos

⁴³ Folios 391 al 406 del expediente.

⁴⁴ **TUO de la LPAG**

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

⁴⁵ **TUO de la LPAG**

“Recursos Administrativos

Artículo 217. Facultad de contradicción

(...)

217.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

217.3 No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma.”.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres

Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional

Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión, mediante los recursos de reconsideración y apelación.

36. De lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218º del TUO de la LPAG⁴⁶, los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le causa agravio.
37. Asimismo, el artículo 219º del TUO de la LPAG⁴⁷, establece que el Recurso de Reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba.
38. En atención al marco normativo antes descrito, los requisitos para la procedencia del recurso de reconsideración son los siguientes:
 - (i) El plazo de interposición del recurso de reconsideración es de quince (15) días hábiles perentorios.
 - (ii) El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación.
 - (iii) El recurso de reconsideración deberá sustentarse en nueva prueba.
39. Considerando ello, a continuación, se verificará el cumplimiento de cada uno de los mencionados requisitos:

(i) Plazo de interposición del recurso

40. En el presente caso, la Resolución Directoral III que resolvió, entre otros, declarar el incumplimiento de la única medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral I, variada a través de la Resolución Directoral II, reanudar el Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS) por la única conducta infractora y sancionar por la comisión de la misma al administrado con una multa ascendente a 250.00 (Doscientos cincuenta con 00/100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), fue notificada el **11 de octubre de 2022**, por lo que, el administrado tenía plazo hasta el **3 de noviembre de 2022** para impugnar la mencionada resolución.
41. El **3 de noviembre de 2022**, con registro N° 2022-E01-114595, el administrado presentó su recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral III ante la DFAI; de la revisión del referido recurso, se advierte que fue interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles con los que el administrado contaba para

⁴⁶ TUO de la LPAG
"Artículo 218º.- Recursos administrativos
(...)
218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...)"

⁴⁷ TUO de la LPAG
"Artículo 219.- Recurso de reconsideración
El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación."

impugnar la Resolución, por lo que cumple con el primer requisito establecido en el TUO de la LPAG.

(ii) **Autoridad ante la que se interpone**

42. El recurso de reconsideración se interpuso ante la DFAI, autoridad decisora que emitió la Resolución en cuestión, por lo que cumple con el segundo requisito establecido en el TUO de la LPAG⁴⁸.

(iii) **Sustento de la nueva prueba**

43. El artículo 219° del TUO de la LPAG⁴⁹, establece que el recurso de reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba.
44. Sobre el particular, Morón Urbina⁵⁰ señala que “...cuando este artículo exige al administrado la presentación de una nueva prueba como requisito de procedibilidad del recurso de reconsideración, se está solicitando que el administrado presente una nueva fuente de prueba, la cual debe tener una expresión material para que pueda ser valorada por la autoridad administrativa. Dicha expresión material es el medio probatorio nuevo.”⁵¹
45. Cabe indicar que para la determinación de nueva prueba en el marco de la aplicación del artículo 219° del TUO de la LPAG, debe distinguirse: (i) el hecho materia de la controversia que requiere ser probado; y (ii) el hecho que es invocado para probar la materia controvertida. En tal sentido, deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de algunos de los puntos controvertidos.
46. En esa línea, se debe tener en cuenta lo señalado por Morón Urbina: “(...) para nuestro legislador no cabe la posibilidad que la autoridad instructora pueda

48

TUO de la LPAG

“Artículo 219°. - Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación (...). En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.”

49

TUO de la LPAG

“Artículo 219°. - Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.”

50

Morón Urbina, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, 11° ed. 2015, p. 663-665.

51

Asimismo, el citado autor indica lo siguiente “(...) para nuestro legislador no cabe la posibilidad que la autoridad (...) pueda cambiar el sentido de su decisión, con solo pedírselo, pues estima que dentro de una línea de actuación responsable del instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso concreto y ha aplicado la mejor regla jurídica que estima idónea. Por ello perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación de los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite reconsideración (...).

Morón Urbina, Juan Carlos, Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Edición 11, Gaceta Jurídica 2009, p. 614.

cambiar el sentido de su decisión, con solo pedírselo, pues estima que dentro de una línea de actuación responsable del instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso concreto y ha aplicado la mejor regla jurídica que estima idónea. Por ello perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación de los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite reconsideración (...)⁵².

47. De acuerdo con lo anterior, debemos concluir que la nueva prueba debe referirse a un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la revisión de la decisión de la autoridad. Por tanto, no resulta pertinente como nueva prueba, documentos que pretendan presentar nuevos argumentos sobre los hechos materia de controversia evaluados anteriormente, dado que no se refieren a un nuevo hecho sino a una discrepancia con la aplicación de criterio adoptado por la Autoridad Decisora, la norma y el derecho.
48. Por todo ello, para esta nueva evaluación se requiere de un nuevo medio probatorio, que no haya sido materia de análisis dentro del pronunciamiento, y que tenga como finalidad la modificación de la situación que se resolvió inicialmente; por lo que, no resulta pertinente como nueva prueba, presentar nuevos argumentos sobre los hechos materia de controversia evaluados anteriormente, documentación que obra en el expediente y que fuera analizada por la Autoridad Decisora, documentación de otras entidades no vinculada con los hechos materia de análisis del procedimiento sancionador, entre otros.
49. En el presente caso, el administrado en su recurso de reconsideración presentó como nueva prueba lo siguiente:
- (i) Comunicación a la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo sobre acogimiento a régimen de suspensión perfecta de labores y cargo de ingreso a la plataforma virtual del registro de suspensión perfecta de labores, correspondiente al registro N° 002031-2020 del 28 de abril de 2020.
 - (ii) Contrato de Prestación de Servicios entre Compañía Minera Las Camelias S.A. y Asesores y Consultores Mineros S.A., de fecha 12 de agosto de 2019, para la elaboración del Plan Ambiental Detallado (PAD) de nueve (9) unidades mineras.
 - (iii) Facturas Electrónicas de la empresa Asesores y Consultores Mineros S.A. – ACOMISA, referidas al Plan Ambiental Detallado (PAD), emitidas en fechas 25 de setiembre de 2019, 3 de enero de 2020 y 20 de junio de 2022.
 - (iv) Contrato de Prestación de Servicios entre Compañía Minera Las Camelias S.A. y Asesores y Consultores Mineros S.A. – ACOMISA, de fecha 25 de marzo de 2022, para la elaboración de una Modificación de Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado –EIASd de las unidades mineras Ichu y Julissa A.
 - (v) Contratos de Prestación de Servicios con Analytical Laboratory E.I.R.L. por la elaboración de los monitoreos ambientales correspondientes a los años 2018, 2020, 2021, 2022.

- (vi) Contrato de Prestación de Servicios entre Compañía Minera Las Camelias S.A. y la consultora INGECON MIPERU S.A.C., de fecha 17 de julio de 2015, para la elaboración de Memorias Técnicas de sus unidades mineras.
 - (vii) Facturas Electrónicas de la empresa INGECON MIPERU S.A.C. por la elaboración de Memorias Técnicas para 14 unidades mineras, emitidas en fechas 13 de agosto de 2015 y 2 de noviembre de 2015.
 - (viii) Facturas Electrónicas de la empresa ECCODEN S.A.C. por la elaboración de Estudios de Estabilidad Física, emitidas en fechas 26 de febrero de 2020, 18 de junio de 2020, 12 de diciembre de 2020, 7 de enero de 2021, 21 de diciembre de 2021 y 17 de enero de 2022.
 - (ix) Facturas Electrónicas de la empresa Analytical Laboratory E.I.R.L. por la elaboración de los monitoreos ambientales trimestrales, emitidas en fechas 25 de abril de 2019, 29 de mayo de 2019, 9 de setiembre de 2019, 26 de noviembre de 2019, 14 de mayo de 2020, 15 de setiembre de 2020, 9 de marzo de 2021, 24 de mayo de 2021, 23 de agosto de 2021, 15 de octubre de 2021 y 20 de diciembre de 2021.
 - (x) Informe detallado del servicio de inventario, evaluación del estado y calidad de vegetación de las concesiones mineras de la Compañía Minera Las Camelias S.A., de fecha julio 2022.
50. En relación con los documentos detallados en los ítems (i) al (x) del fundamento anterior, corresponde señalar que, dichos medios probatorios no obraban en el expediente a la fecha de emisión de la Resolución Directoral III, por lo cual califican como nueva prueba.
51. En tal sentido, considerando que el administrado presentó su recurso de reconsideración dentro de los quince (15) días hábiles establecidos en el numeral 218.2 del Artículo 218° del TUO de la LPAG y que los medios probatorios detallados en el fundamento 49 de la presente Resolución aportados en el recurso de reconsideración califican como prueba nueva; corresponde declarar procedente el referido recurso.
- III.2. Primera cuestión de fondo: Determinar si corresponde declarar fundado o infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado**

52. En el recurso de reconsideración interpuesto el 3 de noviembre de 2022 el administrado planteó los siguientes argumentos:
- (i) La Resolución impugnada vulnera el principio de Verdad Material y Razonabilidad al haber dispuesto el reinicio el PAS e imposición de una multa sin considerar la subsanación voluntaria realizada mediante el reporte presentado el 6 de agosto de 2020, el cual, aunque fue presentado de forma extemporánea sí califica como un supuesto de subsanación voluntaria, en tanto evidencia la corrección de una obligación formal (incumplimiento no trascendente) efectuada antes del reinicio del PAS. En tal sentido, se solicita tener ello en consideración y disponer el archivo del PAS sin imposición de sanción alguna.
 - (ii) Todos los reportes trimestrales sobre la obligación N° 2, excepto el que correspondía remitir en el contexto de la emergencia sanitaria por el brote del COVID-19, fueron remitidos al OEFA, cumpliendo el objetivo de



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres

Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional

Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

mantener informada a la autoridad del avance en la solicitud de evaluación del PAD. Si bien el reporte del primer trimestre fue presentado de manera tardía, el propósito de la medida correctiva se cumplió, es decir, que la autoridad pueda conocer el avance del trámite de evaluación del PAD.

- (iii) Se ha cumplido la finalidad de adecuar los componentes materia de la conducta infractora, los cuales a la fecha cuentan con un instrumento de gestión ambiental de adecuación aprobado por la autoridad competente (PAD), encontrándose en proceso la incorporación de los referidos componentes en una modificación o actualización del instrumento de gestión ambiental; por lo cual, se ha acreditado el cumplimiento del propósito y finalidad principal de la medida correctiva y, por tanto, corresponde declarar el archivo del presente PAS.
- (iv) El supuesto incumplimiento imputado y que se habría configurado según OEFA el 24 de junio de 2020, al considerar que se presentó fuera de plazo el reporte correspondiente al primer trimestre de la obligación N° 2, que venció en dicha fecha, es manifiestamente infundado en tanto el Consejo Directivo del OEFA, de forma previa, a través del numeral 6.2.1 de la Resolución N° 0008-2020-OEFA/CD, estableció expresamente que las obligaciones de reporte de carácter ambiental se encontraban suspendidas con motivo de la emergencia sanitaria producto del COVID-19. Señaló además, en el numeral 6.3.3 de la precitada Resolución, que el OEFA debía evaluar los eximentes de responsabilidad ante el incumplimiento de obligaciones contenidas en medidas administrativas, como es el caso de la medida correctiva.
- (v) Se acogió al régimen de suspensión perfecta de labores lo cual acredita la imposibilidad de reportar el estado del PAD durante la emergencia sanitaria, dado que contaba solo con el personal mínimo indispensable, el cual tenía que atender temas urgentes de la operación, siendo que no fue una prioridad atender la presentación de reportes, considerando la suspensión de su obligatoriedad.
- (vi) No se ha emitido ni notificado la propuesta de Informe de cálculo de multa antes de la Resolución Directoral N° 1047-2018-OEFA/DFAI, es decir, acompañando al Informe Final de Instrucción, conforme al marco legal aplicable, a fin de que se formule descargos a la cuantía de la multa antes de la Resolución de primera instancia. En tal sentido, el presente PAS ha vulnerado el derecho de defensa del administrado, así como los principios de legalidad y debido procedimiento.
- (vii) Al no remitir el Informe de cálculo de multa antes de la Resolución de primera instancia, no solo no se brindó la oportunidad de conocer el alcance de los factores que se imputan sino también se agravó el cálculo en relación al beneficio ilícito, en tanto el período de incumplimiento se incrementa, y por tanto, se realiza un cálculo exacerbado de la sanción impuesta. Además, el cálculo tardío de la multa implicó una cuantificación mayor de la misma, toda vez que, se utilizó un valor de UIT mayor que el del 2018, cuando correspondió notificar el Informe de cálculo de multa.

- (viii) No se ha considerado como parte del cálculo de multa el costo invertido para la elaboración y tramitación del PAD, la inversión realizada para obtener la aprobación de una Modificación de Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado –EIASd mediante la contratación de una empresa contratista para dicho servicio, los costos asumidos en el marco de la implementación de la medida correctiva (monitoreos ambientales, estudios de estabilidad física), la inversión desplegada para la tramitación de la Memoria Técnica Detallada. En tal sentido, no se puede alegar la existencia de un beneficio ilícito a favor del administrado, en tanto se han realizado inversiones orientadas al cumplimiento de la medida correctiva ordenada. Por lo tanto, se solicita que en virtud del principio de Verdad Material se efectúe el recalcule de dicho extremo del cálculo de la multa.
- (ix) No existe el nivel de afectación referido por la DFAI en el ítem 1.1 del factor F1 cálculo de multa, en tanto los últimos informes de monitoreo biológico realizados en julio de 2022 demuestran que la zona se encuentra en proceso de cierre temporal, no evidenciándose áreas revegetadas, toda vez que, esta se ha propuesto para los próximos años; además, con la aprobación del PAD, en MINEM se ha pronunciado sobre la viabilidad técnica y ambiental de la adecuación de los componentes, cuyos impactos pueden ser manejados a niveles tolerables.
- (x) No se ha determinado desde cuando se considera el período de recuperación de un (1) año para los componentes afectados, señalado en el ítem 1.4 del factor F1, ni el criterio considerado en su calificación. Al respecto, aún se encuentra en ejecución el PAD que contiene medidas de mitigación y rehabilitación ambiental, por lo cual, dicho instrumento representa un parámetro más exacto con respaldo objetivo y técnico, que no fue tenido en consideración en el análisis del presente extremo.

53. En tal sentido, a continuación, se procederá a evaluar los argumentos planteados por el administrado.

III.2.1. Análisis de los argumentos señalados por el administrado

Respecto a que se ha producido la figura de subsanación voluntaria y que ello debe motivar el archivo del PAS

54. Con relación a lo señalado por el administrado en su recurso de reconsideración, detallado en el ítem (i) del fundamento 52, en lo referido a que se ha producido un supuesto de subsanación voluntaria de la conducta infractora, al haber acreditado mediante la presentación del reporte del 6 de agosto de 2020 la corrección de una obligación formal antes del reinicio del PAS, y que por ello correspondería el archivo del mismo, es menester precisar que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 257, inciso f) del TUO de la LPAG⁵³, la subsanación

53

Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo 6.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres

Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional

Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

voluntaria es un eximente de responsabilidad administrada, la cual, en el presente caso, ya fue determinada en la Resolución Directoral I, por lo cual, no corresponde aplicar el eximente de responsabilidad en la presente instancia del PAS dado que nos encontramos únicamente en la verificación de la medida correctiva y no en la determinación de responsabilidad.

55. Aunado a lo anterior, es preciso señalar que al no presentarse recurso impugnativo dentro del plazo de quince (15) días hábiles de notificada la Resolución Directoral I, ha quedado firme el acto, tal como lo dispone el artículo 220° de la Ley 27444⁵⁴.
56. En tal sentido, la Resolución Directoral I debe ser entendida como un acto administrativo firme, con lo cual dicho acto ha causado estado en vía administrativa y es plenamente exigible al administrado; en ese sentido, en el marco del procedimiento administrativo sancionador excepcional seguido conforme a lo estipulado a la Ley N° 30230, en el cual, una vez determinada la responsabilidad administrativa por la conducta infractora detallada en el Cuadro N° 2 de la presente Resolución y habiéndose ordenado la medida correctiva, en la presenta etapa del PAS solo se procede a la verificación de la misma, a efectos de imponer una sanción o concluir el procedimiento.
57. De acuerdo a lo señalado en los párrafos precedentes, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en el presente extremo.

Respecto a que se ha cumplido con la finalidad de la obligación N° 2 de la medida correctiva

58. Con relación a lo señalado por el administrado en su recurso de reconsideración, detallado en el ítem (i) del fundamento 52, en lo referido a que aun cuando el reportes del primer trimestre fue presentado de manera extemporánea, se cumplió el propósito de la obligación N° 2 de la medida correctiva en el sentido de que la autoridad pueda conocer el avance del trámite de evaluación del PAD, corresponde señalar que, la medida correctiva debe cumplirse en el modo plazo y forma establecido para acreditar el cumplimiento de la misma, conforme se advierte en el Cuadro N° 2 de la presente Resolución, siendo que ello tienen como finalidad de que el administrado informe de manera oportuna y diligente lo establecido en el mandato administrativo.
59. En tal sentido, la presentación del reporte sobre estado de tramitación del PAD de forma tardía, como ocurrió en el presente caso, de ninguna forma acredita el cumplimiento de la medida correctiva y por el contrario dificulta que la autoridad tome conocimiento del estado del PAD de manera oportuna y por tanto, se considera que no se ha cumplido con la finalidad de la obligación N° 2 de la medida correctiva.
59. De acuerdo a lo señalado en el párrafo precedente, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en el presente extremo.

54

Ídem 5.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres

Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional

Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

Respecto a que se ha cumplido el propósito y finalidad principal de la medida correctiva de adecuar los componentes materia de la conducta infractora

60. Con respecto a lo señalado por el administrado en su recurso de reconsideración, detallado en el ítem (iii) del fundamento 52, en el extremo de que con la aprobación del PAD cumplió el propósito y finalidad principal de la medida correctiva, es decir, adecuar los componentes materia de la conducta infractora y que, por ello, corresponde declarar el archivo del presente PAS. Es preciso indicar que la finalidad de la medida correctiva no se refiere estrictamente a la adecuación de componentes, sino a que se obtenga la aprobación de la actualización del instrumento de gestión ambiental correspondiente que incluya los componentes Tajo S/N-2 y la Desmontera S/N-3, lo cual se verifica de lo especificado en la obligación y forma de la obligación N° 4 de la medida correctiva, en la cual se precisó que el administrado debía presentar la actualización de su instrumento de gestión ambiental ante la autoridad competente y comunicar su aprobación al OEFA. En tal sentido, esta autoridad considera que el administrado no ha cumplido el propósito final de la medida correctiva.
61. De acuerdo a lo señalado en el párrafo precedente, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en el presente extremo.

Respecto a que no se produjo un incumplimiento en lo presentación del primer reporte de las obligación N° 2, en tanto dicha obligación se encontraba suspendida debido a la declaración de emergencia sanitaria

62. Con respecto a lo señalado por el administrado en su recurso de reconsideración, detallado en el ítem (iv) del fundamento 52, en el extremo de que no se produjo un incumplimiento en la presentación del primer reporte trimestral de las obligación N° 2 (que correspondía ser presentado el 24 de junio de 2020), toda vez que, las obligaciones de reporte de carácter ambiental se encontraban suspendidas debido a la declaración de emergencia, es pertinente señalar, que la DFAI sí tuvo en consideración el período de suspensión de obligaciones ambientales, establecido en la Resolución de Consejo Directivo N° 0008-2020-OEFA/CD, siendo evidencia de ello, que en la determinación de las fechas de vencimiento de plazos respecto a la obligación N° 2, detalladas en el Cuadro N° 3 del Informe N° 00760-2022-OEFA/DFAI-SFEM que sustentó la Resolución impugnada, no consideró como tiempo transcurrido para el cumplimiento de la medida correctiva el período de suspensión del cómputo de plazos de los procedimientos administrativos en el presente caso, es decir, el período comprendido entre el 16 de marzo y el 8 de junio de 2020, siendo esta última, la fecha en el que el administrado reinició sus actividades según el referido reglamento, conforme se muestra a continuación.

Cuadro N° 3

Fechas de vencimiento para la presentación de los reportes trimestrales respecto del estado del PAD y fechas de presentación por el administrado

Trimestre	Fecha de vencimiento	Fecha de presentación de reporte por el administrado
-----------	----------------------	--



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

1°	24.06.2020	06.08.2020
2°	24.09.2020	17.09.2020
3°	24.12.2020	18.12.2020
4°	24.03.2021	24.03.2021

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos –DFAI

63. A mayor abundamiento, en la nota al pie N° 39 del Informe N° 00760-2022-OEFA/DFAI-SFEM que sustenta la Resolución Directoral N° 1521-2022-OEFA/DFAI, se indicó que, para calcular las fechas de vencimiento para la presentación de los reportes trimestrales correspondientes a la obligación N° 2, se tuvo en consideración el período de suspensión comprendido desde el 16 de marzo y el 8 junio de 2020, no contabilizándose los días comprendidos entre dichas fechas:

Informe N° 00760-2022-OEFA/DFAI-SFEM

(...)

39. Considerando que el administrado presentó el Plan Ambiental Detallado (PAD) de la unidad minera Julissa A ante el Ministerio de Energía y Minas el **23 de diciembre de 2019**, y que el vencimiento del primer trimestre a partir de dicha fecha (23 de marzo de 2020) se dio dentro del período de suspensión del cómputo de plazos de los procedimientos administrativos, comprendido entre el 16 de marzo de 2020 (fecha de entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, que declaró el Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19 y conforme a la Resolución de Consejo Directivo N° 008-2020-OEFA/CD y modificatoria), para efectos del cálculo de la fecha de vencimiento de la medida correctiva en el extremo de remitir el reporte trimestral sobre el estado del PAD, corresponde considerar la fecha de reinicio de los plazos del procedimiento del presente caso, el cual corresponde al 8 de junio de 2020. En tal sentido, los días restantes para completar el primer trimestre desde la presentación del PAD de la unidad minera Julissa A serán contabilizados a partir del día siguiente de la referida fecha de reinicio, conforme se detalla a continuación:

Período	Fechas	Tiempo parcial transcurrido	Tiempo total
Primer Trimestre	23.12.2019 – 23.01.2020	1 mes	3 meses
	23.01.2020 – 23.02.2020	1 mes	
	23.02.2020 - 15.03.2020	21 días calendario	
	08.06.2020 – 17.06.2020	9 días calendario	

(...)"

64. En ese sentido, teniendo en consideración lo desarrollado en los párrafos precedentes, corresponde señalar que esta autoridad ha desestimado lo alegado por el administrado en el presente extremo.

Respecto a que el acogimiento al régimen de suspensión perfecta de labores imposibilitó cumplir con la presentación de reportes

65. Con respecto a lo señalado por el administrado en su recurso de reconsideración, detallado en el ítem (v) del fundamento 52, en el sentido de que no presentó a tiempo el primer reporte trimestral de la obligación N° 2, en tanto que, en el marco de la emergencia sanitaria tuvo que acogerse al régimen de suspensión perfecta de labores y que por ello solo disponía de personal mínimo para la atención de temas de urgencia, es pertinente señalar que, con la emisión



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres

Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional

Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

del Reglamento de Acciones de Fiscalización Ambiental, se estableció que la suspensión del cómputo de los plazos de los procedimientos administrativos regía hasta el reinicio de las actividades sujetas a fiscalización del OEFA, el cual se dio en el presente caso con el registro del Plan para la Vigilancia, Prevención y Control del COVID-19 de la unidad fiscalizable "Julissa A" con fecha 5 de junio de 2020⁵⁵, siendo que el administrado debió adoptar las acciones necesarias para el cumplimiento de sus obligaciones ambientales, entre ellas, lo dispuesto en la medida correctiva en cuestión.

66. Sin perjuicio de ello, corresponde acotar que, en la comunicación a la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo sobre acogimiento a régimen de suspensión perfecta de labores, presentado por el administrado en su recurso de reconsideración como sustento del presente extremo, se advierte que la solicitud de acogimiento a la suspensión perfecta de labores versa en las unidades Planta Portátil San Juan, Planta Portátil Ventanilla, U.E.A COMICSA 567, U.E.A PROMESA 345, es decir, no comprende a la unidad minera Julissa A, materia del presente PAS.
67. En ese sentido, teniendo en consideración lo desarrollado en los párrafos precedentes, corresponde señalar que esta autoridad ha desestimado lo alegado por el administrado en el presente extremo.

Respecto a que no se ha emitido ni notificado el Informe de cálculo de multa junto con el Informe Final de Instrucción

68. Con respecto a lo señalado por el administrado en su recurso de reconsideración, detallado en el ítem (vi) del fundamento 52, en el extremo de que en el presente PAS se ha vulnerado su derecho de defensa y los principios de legalidad y debido procedimiento, en tanto no se ha emitido ni notificado el Informe de cálculo de multa junto con el Informe Final de Instrucción, es decir, antes de la Resolución de primera instancia, es preciso señalar que, el presente procedimiento administrado sancionador ha sido tramitado en el marco de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país⁵⁶ (Ley N° 30230) y las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación

⁵⁵ Si bien el registro del Plan para la Vigilancia, Prevención y Control del COVID-19 de la unidad fiscalizable "Julissa A" se realizó el 5 de junio de 2020, la DFAI consideró como fecha de reinicio de la actividad para el presente expediente el 8 de junio de 2020, es decir, el primer día hábil de vigencia del Reglamento de Acciones de Fiscalización Ambiental.

⁵⁶ **Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país**, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de julio de 2014.

Artículo 19. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva. Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres

Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional

Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD⁵⁷ (Normas Reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD), por lo cual, cuando se declaró responsabilidad administrativa en el año 2018 a través de la Resolución Directoral N° 1047-2018-OEFA/DFAI no se impuso una sanción.

69. En esa línea, en atención a lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, cuando se determina el incumplimiento de la medida correctiva corresponde reanudar el procedimiento administrado sancionador e imponer la sanción respectiva, es por ello, que el Informe N° 02088-2022-OEFA/DFAI-SSAG que contiene la sanción por la única conducta infractora fue notificado junto con la Resolución Directoral N° 01521-2022-OEFA/DFAI en la que se verificó el incumplimiento de la medida correctiva, siendo que el administrado puede cuestionar la misma mediante los recursos administrativos que la ley le ampara, lo cual se ha visto que el administrado ha realizado en el presente caso, toda vez que, ha interpuesto un recurso de reconsideración en el que ha cuestionado, entre otros, aspectos referidos al cálculo de la multa, los mismos que serán evaluados más adelante por la SSAG.
70. Conforme a lo indicado en los párrafos anteriores, se desprende que la Resolución impugnada no ha vulnerado el derecho de defensa del administrado ni los Principios de Legalidad y Debido Procedimiento.

a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.

b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.

c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

57

Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de julio de 2014.

Artículo 2.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado. En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales.

2.3 En el supuesto previsto en el Numeral 2.2 precedente, el administrado podrá interponer únicamente el recurso de apelación contra las resoluciones de primera instancia.

2.4 Si en un expediente administrativo se tramitan imputaciones referidas a infracciones contenidas tanto en el Numeral 2.1 como en el Numeral 2.2 precedentes, la Autoridad Decisora procederá a desacumular las imputaciones en expedientes distintos.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres

Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional

Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

71. En ese sentido, teniendo en consideración lo desarrollado en el párrafo precedente, corresponde señalar que esta autoridad ha desestimado lo alegado por el administrado en el presente extremo.

III.3. Segunda cuestión de fondo: Si corresponde reformular el cálculo de la multa impuesta al administrado en la Resolución Directoral III

72. Es preciso señalar que, el argumento planteado por el administrado en su recurso de reconsideración, con respecto al cálculo de la multa por la única conducta infractora, detallado en el ítem (vii) del fundamento 52 de la presente Resolución, fue desestimado por la SSAG a través del Informe N° 02967-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 28 de noviembre de 2022, precisando que, en tanto el presente PAS fue tramitado en el marco de la Ley N° 30230, no se impuso una sanción cuando se declaró responsabilidad administrativa a través de la Resolución Directoral N° 1047-2018-OEFA/DFAI. Asimismo, se indicó que, en virtud a lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, al determinarse el incumplimiento de la medida correctiva se reanuda el procedimiento administrado sancionador y se impone la sanción respectiva, por lo cual, el Informe N° 02088-2022-OEFA/DFAI-SSAG que contiene la sanción por la única conducta infractora fue notificado junto con la Resolución Directoral N° 01521-2022-OEFA/DFAI en la que se declaró el incumplimiento de la medida correctiva.
73. Adicionalmente, la SSAG indicó que el administrado puede cuestionar la sanción impuesta mediante los recursos administrativos establecidos por ley, derecho que he ejercido el administrado en el presente caso, en tanto interpuso un recurso de reconsideración en el que ha cuestionado, entre otros, aspectos referidos al cálculo de la multa impuesta en el Informe N° 02088-2022-OEFA/DFAI-SSAG. En esa línea, la Resolución impugnada no ha transgredido el derecho de defensa del administrado ni los Principios de Legalidad y Debido Procedimiento.
74. Por otro lado, con respecto al argumento señalado por el administrado en su recurso de reconsideración, descrito en el ítem (viii) del fundamento 52 de la presente Resolución, la SSAG, en el Informe N° 02967-2022-OEFA/DFAI-SSAG, precisó que los costos incurridos por el administrado para la elaboración y tramitación de la Memoria Técnica Detallada (MTD) y, posteriormente, el Plan Ambiental Detallado (PAD), no constituyen costos relacionados a evitar o prevenir la comisión de la infracción, sino costos referidos a regularizar la situación de componentes que fueron implementados sin certificación ambiental. En tal sentido, la SSAG indicó que sí hubo un beneficio ilícito derivado de la conducta infractora, en tanto la misma se encuentra referida a la implementación de componentes sin estar contemplados en un instrumento de gestión ambiental, siendo que la adecuación de componentes en el marco de la MTD y el PAD son procedimientos de regularización necesarios previo a la incorporación de los componentes implementados en un instrumento de gestión ambiental.
75. Asimismo, la SSAG señaló que no corresponde considerar como parte del costo evitado la inversión realizada por el administrado correspondiente al Contrato de Prestación de Servicios celebrado para la elaboración de un instrumento de gestión ambiental, toda vez que, dicho contrato se encuentra referido a la elaboración y obtención de la aprobación de una Modificación del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado – EIA_{sd}, el cual es un estudio ambiental



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres

Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional

Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

distinto al considerado como costo evitado, es decir, un Estudio de Impacto Ambiental Detallado (EIA-d).

76. Aunado a lo anterior, la SSAG indicó que tampoco corresponde considerar como costo evitado la inversión realizada por el administrado para la ejecución de monitoreos ambientales y elaboración de Estudios de Estabilidad Física, toda vez que, dichos costos se encuentran referidos al cumplimiento de la medida correctiva, no obstante, la multa se impone por la comisión de la conducta infractora.
77. Adicionalmente, el argumento señalado por el administrado en su recurso de reconsideración, descrito en el literal (ix) del fundamento 52 de la presente Resolución, fue evaluado por la SSAG a través del Informe N° 02967-2022-OEFA/DFAI-SSAG, precisando que, los componentes ambientales involucrados en el daño ambiental (ítem 1.1 del Factor F1) hacen referencia al riesgo que conlleva la conducta infractora, en función a la condición detectada en la supervisión del 18 al 19 de setiembre de 2016, que dio origen al presente PAS, fecha a la cual el administrado aun no contaba con los informes de monitoreo biológico de las áreas involucradas ni la evaluación de los impactos realizada en el PAD, por tanto, la SSAG confirmó la posibilidad de afectación (30%) considerada en el Informe N° 02088-2022- OEFA/DFAI-SSAG.
78. Asimismo, con respecto al argumento señalado por el administrado en su recurso de reconsideración, descrito en el ítem (x) del fundamento 52 de la presente Resolución, la SSAG, en el Informe N° 02967-2022-OEFA/DFAI-SSAG, precisó que la recuperación de los componentes en un plazo de hasta 1 año, se estimó considerando que el impacto negativo por la implementación de componentes no contemplados en el presente caso (tajo S/N-2 y un depósito de desmonte S/N-3) no puede ser asimilado por el entorno de forma natural y por tanto, requiere acciones del administrado para recuperar las condiciones originales del lugar, siendo que, según el tipo de entorno donde se emplazan los componentes (industrial), se estima que resulta suficiente para su recuperación el plazo máximo de 1 año, desde el inicio en la ejecución de las acciones de remediación correspondientes.
79. Ahora bien, en el nuevo cálculo de multa realizado en el Informe N° 02967-2022-OEFA/DFAI-SSAG, la SSAG consideró pertinente emplear la cotización para modificación de EIA según la propuesta técnica de la empresa Pacific Protección Integral de Recursos (PIR) SAC, de fecha 15 de febrero de 2017, en tanto que la misma contiene información sobre las actividades a realizar y el importe específico, lo cual no se encontraba detallado en la cotización empleada en el informe N° 02088-2022-OEFA/DFAI-SSAG, que mostraba solo un rango de posibles valores. En esa línea, luego de efectuar el cálculo correspondiente, la SSAG determinó que la multa por la única conducta infractora asciende a 91.8465 UIT, siendo dicho valor menor al determinado en el Informe N° 02088-2022-OEFA/DFAI-SSAG, que sustentó la Resolución Directoral III, el cual ascendió a 250.00 UIT.
80. En esa línea, esta autoridad hace suyo⁵⁸ el análisis del recurso de reconsideración y recomendaciones formuladas por la SSAG a través del

58

TUO de la LPAG

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres

Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional

Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

Informe N° 02967-2022-OEFA/DFAI-SSAG, estimando oportuno efectuar un ajuste en el cálculo de la multa por la única conducta infractora, respecto al que formó parte de la Resolución N° 01521-2022-OEFA/DFAI. De ahí que, conforme a lo determinado en el Informe N° 02967-2022-OEFA/DFAI-SSAG, que forma parte de la presente Resolución Directoral, se determina que la multa por la única conducta infractora debe reformularse de **250.00 UIT** y quedar fijada en **91.8465** (Noventa y uno con 8465/10000) UIT.

81. Por lo señalado, esta autoridad considera pertinente declarar fundado en parte el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado, en el extremo de reformular el cálculo de la multa por la única conducta infractora, impuesta mediante la Resolución Directoral III.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD; Ley N° 30230, Ley que establece las medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por **Compañía Minera Las Camelias S.A.** contra la Resolución Directoral N° 01521-2022-OEFA/DFAI, que declaró el incumplimiento de la única medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 1047-2018-OEFA/DFAI, variada por la Resolución Directoral N° 2186-2019-OEFA/DFAI, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°. - Declarar **FUNDADO EN PARTE** el recurso de reconsideración interpuesto por **Compañía Minera Las Camelias S.A.** contra la Resolución Directoral N° 01521-2022-OEFA/DFAI, en el extremo de la multa impuesta por la única conducta infractora, por lo que, se reformula la misma quedando fijada en **91.8465 (Noventa y uno con 8465/10000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**, vigentes a la fecha de pago, de conformidad a los argumentos expuestos en la presente Resolución.

Artículo 3°.- Notificar a **Compañía Minera Las Camelias S.A.**, la presente Resolución, el Informe N° 02967-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 28 de noviembre de 2022, conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD.

Artículo 4°.- Informar a **Compañía Minera Las Camelias S.A.** que contra la presente Resolución es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres

Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional

Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

Fiscalización y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁵⁹.

Regístrese y comuníquese,

[JPASTOR]

JCPH/USMR/JAAP/mrrl/mame

⁵⁹

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

“Artículo 218°.- Recursos administrativos

(...)

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...)



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 04069767"



04069767